

4. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (tema 4)	5 sesiones
5. Responsabilidad de los Estados (tema 2): primera parte de la cuestión	13 sesiones
6. Responsabilidad de los Estados (tema 2): segunda parte de la cuestión	4 sesiones
7. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (tema 7)	3 sesiones
8. Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático	3 sesiones

Queda aprobado el programa indicativo.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1592.ª SESIÓN

Viernes 16 de mayo de 1980, a las 10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 73 (Casos de sucesión de Estados, de sucesión de organizaciones internacionales, de sucesión de Estado a organización internacional, de sucesión de organización internacional a Estado, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional o de ruptura de hostilidades)¹ (conclusión)

1. El Sr. RIPHAGEN cree que una organización internacional puede ser parte en tratados muy diferentes, pero que, *grosso modo*, cabe dividir a esos tratados en tres grandes categorías: en primer término, los tratados que sitúan a la organización internacional en pie de igualdad con las demás partes, por ejemplo un acuerdo sobre la sede entre las Naciones Unidas y un país huésped; en segundo lugar, los que colocan a la organización internacional en cierta posición de inferioridad al no participar plenamente la organización en el tratado,

como en el caso previsto en el párrafo 3, apartado *b*, del proyecto de artículo 19 *ter*²; y, por último, los que atribuyen a la organización internacional una posición de superioridad, por ejemplo los acuerdos relativos a los mandatos entre la Sociedad de las Naciones y un Estado Miembro.

2. A juicio del Sr. Riphagen, el proyecto de artículos no indica con suficiente claridad los efectos diferentes que pueden tener estas distintas categorías de tratados en cuanto a la posición de las organizaciones internacionales partes en los mismos. No obstante, hay en el proyecto ciertas indicaciones. Por ejemplo, en el párrafo 3, apartado *a*, del proyecto de artículo 19 *ter*, en el que se enuncia una regla de procedimiento, se prevé que las tareas asignadas por el tratado a la organización influyen en cierto modo en la posición de ésta por lo que respecta a las reservas, mientras que, con arreglo al artículo 62³, en que se enuncia una norma de fondo relativa a un cambio fundamental en las circunstancias, cabe pensar que intervienen consideraciones diferentes cuando las partes en el tratado no están en posición de perfecta igualdad. El orador estima que se trata de un problema de carácter general, pues las diferencias entre los tratados en los que una organización internacional puede ser parte pueden ser causa de divergencias con respecto a las normas generales. La Comisión podrá tal vez estimar procedente el examen del modo en que este problema afecta a la formulación del proyecto de artículo 73.

3. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, reconoce la necesidad de una disposición, basada en el artículo 73 de la Convención de Viena⁴, en que se prevean los casos en que no se apliquen los principios que rigen los tratados.

4. El empleo del término «sucesión» se ha debatido mucho en el seno de la Comisión. Se señaló con razón que si, en el contexto de la «sucesión de Estados», el término adquiere el significado especial de sucesión en los derechos relativos al territorio, no puede conservar ese significado cuando se trata de la sustitución de una organización por otra, de un Estado por una organización internacional o de una organización internacional por un Estado. Sin embargo, a falta de otro término más adecuado, el Sr. Pinto no se opone al uso de la palabra «sucesión» en el contexto del proyecto de artículo 73, dado que expresa la idea de una transferencia ordenada e ininterrumpida de poderes de una entidad a otra, sin prejuzgar la amplitud de los poderes así transferidos. Esa transferencia puede ser parcial o total, pero, evidentemente, el Estado o la organización antecesora no podrá transferir al Estado sucesor o a la organización sucesora más poderes de los que tenga. Tal vez el Comité de Redacción sugiera a la Comisión un término más adecuado.

5. El orador opina, como el Sr. Tsuruoka y otros miembros de la Comisión, que el título del proyecto de artículo es demasiado largo. Podría tal vez reducirse y

¹ Para el texto, véase 1591.ª sesión, párr. 22.

² Véase 1585.ª sesión, nota 3.

³ Para el texto, véase 1586.ª sesión, párr. 33.

⁴ Véase 1585.ª sesión, nota 1.

decir «Sucesión, responsabilidad internacional y ruptura de hostilidades», puesto que de esas cuestiones trata el cuerpo del proyecto de artículo.

6. El Sr. REUTER (Relator Especial), resumiendo las deliberaciones, observa que, en conjunto, los miembros de la Comisión están a favor de una disposición como el proyecto de artículo 73. Desean que esa disposición esté redactada teniendo en cuenta la disposición correspondiente de la Convención de Viena, pero muchos de ellos se han preguntado si no sería mejor completar, precisar o ampliar la enumeración que figura en esa Convención. El título que deba emplearse plantea ciertas dificultades. A juicio del Sr. Tsuruoka (1591.ª sesión), sería preciso apartarse lo menos posible de la Convención de Viena. El Sr. Ushakov (*ibid.*) ha sugerido que se desdoble el artículo que se examina, teniendo en cuenta el artículo 3 de la Convención de Viena, que reserva la posibilidad de aplicar ese instrumento a las relaciones de los Estados regidas por acuerdos internacionales en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

7. El Relator Especial se siente poco inclinado a disociar, no los tratados previstos en el artículo que se discute, sino las relaciones de que se trata, según que sean relaciones entre Estados o relaciones entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre varias organizaciones internacionales. Esa disociación no sólo originaría complicaciones, sino que no correspondería a la intención de los autores del artículo 73 de la Convención de Viena. La existencia de esa disposición se explica por los temores que la parte V de la Convención suscitó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Para calmar esos temores se redactó el artículo 42, del que se deduce que los únicos casos en que cabe la nulidad, la terminación o la suspensión de un tratado son los previstos en la Convención de Viena. Como era evidente que ese instrumento no se refería a todos los casos que podían tomarse en consideración, se redactó el artículo 73, que es una cláusula de salvaguardia en la que se enumeran tres cuestiones para las cuales pueden existir reglas que tengan por efecto la terminación o suspensión de un tratado (sin hablar del caso, altamente improbable, de su nulidad) en situaciones no previstas por la Convención de Viena. Una de estas cuestiones, que se agregó como consecuencia de una enmienda presentada por Hungría y Polonia⁵, es la ruptura de hostilidades. A este respecto, la Conferencia de Viena no tuvo que decidir si seguía existiendo una norma de derecho internacional que previera la suspensión o terminación de ciertos tratados en caso de hostilidades. Con respecto a esas tres materias, la Conferencia se limitó a adoptar una actitud negativa, de lo cual se deduce que la Convención de Viena no excluye la existencia en otras esferas de casos de suspensión o terminación de tratados.

8. Se desprende de lo anterior que, de querer perfeccionar el texto del artículo en examen en comparación

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 213, documento A/CONF.39/14, párr. 636, apartado a.

con la correspondiente disposición de la Convención de Viena, mencionando otros casos, la Comisión no afirmaría de ningún modo la existencia de tales casos. Se limitaría a reconocer la existencia de esferas aún no exploradas, como las «tierras incógnitas» de los antiguos geógrafos. Así ocurriría si la Comisión mencionase la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

9. Sin embargo, la Convención de Viena ha entrado en vigor, y la Comisión asumiría una gran responsabilidad si tomara el camino de una interpretación de ese instrumento procurando, por ejemplo, evaluar el alcance de expresiones tales como «sucesión de Estados» o «ruptura de hostilidades». Al hacerlo, la Comisión correría el riesgo de suscitar inquietudes no solamente entre los Estados que piensan en la posibilidad de ratificar la Convención de Viena o de adherirse a ella, sino también entre los que ya están vinculados por ese instrumento. Resulta más prudente, pues, tomar en cuenta la historia de la Convención de Viena e interpretar las cuestiones que se enumeran en el artículo 73 en el sentido más amplio.

10. Cabe suponer, por ejemplo, que la expresión «sucesión de Estados» se utilizó en la Conferencia sobre el derecho de los tratados en un sentido muy amplio. ¿Podría afirmarse, sin suscitar dudas entre algunos Estados partes en la Convención de Viena, que la noción de sucesión de Estados en materia de tratados excluye la sucesión de gobiernos? En efecto, algunos Estados sostienen que una sucesión de gobiernos tiene efectos sobre los tratados. Para ciertos gobiernos, algunos tratados concertados en nombre del Estado que representan lo fueron por un usurpador, hasta el punto de que no obligan a ese Estado. En cambio, otros tratados que fueron celebrados durante el período en que ejercía el poder el usurpador fueron concertados por un gobierno al que reconocen como gobierno de ese Estado. Por otra parte, en la época de las monarquías se consideraba que los tratados caducaban con la muerte del monarca y que debían ser confirmados por el monarca sucesor. En tales condiciones, sería prudente que la Comisión no afirmase que ningún cambio económico ni social puede tener consecuencias sobre los tratados y que considerara que la expresión «sucesión de Estados» se refiere a todos los problemas correspondientes a las nociones de continuidad e identidad del Estado.

11. En cuanto a la expresión «responsabilidad de un Estado», es evidente que no abarca sólo los casos previstos en el proyecto de artículos que se está elaborando en esa materia; podría extenderse a las sanciones y las contramedidas. Respecto de la cuestión de si la expresión «ruptura de hostilidades» comprende las medidas armadas precedidas por otras medidas coercitivas, el Relator Especial señala que las medidas coercitivas, aun cuando sean tomadas por un Estado, sólo pueden tener carácter jurídico si aparecen como aplicación de sanciones o contramedidas. Es importante, pues, abstenerse de interpretar tales expresiones de la Convención de Viena y, en caso de duda, tomarlas en su sentido más amplio.

12. Algunas de las modificaciones o adiciones sugeridas tendrían, en caso de ser aceptadas, consecuencias

tanto sobre los tratados previstos en el proyecto como sobre los tratados entre Estados. Al completar el artículo que se examina con respecto al artículo correspondiente de la Convención de Viena, se pondrían de manifiesto algunas veces defectos de ese instrumento. Tal peligro por sí solo no basta para que la Comisión renuncie a la empresa, pero da motivos para vacilar.

13. Por ejemplo, la Convención de Viena no dice nada sobre el reconocimiento, cuestión que tiene un carácter eminentemente político. Sin embargo, cabe preguntarse si las normas jurídicas que pueden existir en materia de reconocimiento y de retirada del reconocimiento ejercen efectos sobre los tratados. Otros pueden pensar que la cuestión corresponde a la «sucesión de Estados», en la medida en que esta expresión abarca también las sucesiones de gobiernos, es decir, todos los problemas de la continuidad e identidad del Estado.

14. Por otra parte, si se extendiera el artículo que se examina, si no a la ruptura de hostilidades por una organización internacional, por lo menos a ciertas medidas que una organización internacional puede tomar, tal hipótesis tendría repercusiones, la mayoría de las veces en las relaciones entre Estados, y pondría de manifiesto una laguna de la Convención de Viena. Por esta razón, el Relator Especial habría deseado no apartarse de la Convención de Viena, lo cual no le parece ya posible después de las deliberaciones. Si el asunto no fuera tan complejo, la Comisión podría eludir el problema previendo, como lo hizo la Asamblea General en el caso de la definición de la agresión, que la expresión «Estado» incluye el concepto de grupo de Estados.

15. Es importante ante todo clasificar los problemas por su orden y comenzar por los más fáciles. Como en el artículo 73 de la Convención de Viena se trata de la «responsabilidad de un Estado» y no simplemente de cualquier «responsabilidad», parece normal referirse en el artículo debatido a la «responsabilidad de un Estado o de una organización internacional». Con ello se simplifica la cuestión de la ruptura de hostilidades. En efecto, una vez que se admite la existencia de una responsabilidad de la organización internacional y que la cuestión de la responsabilidad puede comprender las sanciones y las contramedidas, los problemas que se plantean a propósito de la noción de ruptura de hostilidades quedan incluidos en la esfera de la responsabilidad. A partir de ahí, la expresión «ruptura de hostilidades entre Estados» deja de plantear dificultades; a lo sumo podría pensarse en completarla, como ha sugerido Sir Francis Vallat en la sesión anterior, con las palabras «tanto si involucran a una organización internacional como en caso contrario».

16. Queda por examinar la cuestión de las modificaciones que pueden producirse en las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros. Si el Relator Especial ha utilizado en todos los casos la expresión «sucesión», es porque esa expresión se basa en cierto modo en el sentido común. En derecho privado, una sucesión se refiere a derechos y obligaciones; aplicada a los Estados, la expresión se refiere también a la transmisión de derechos y obligaciones.

17. Al contrario que el Sr. Riphagen (1591.ª sesión), el Relator Especial estima que, por las mismas razones que la disolución de una organización internacional, su creación puede tener efectos sobre tratados no concertados entre Estados. Para aclarar su criterio, el orador sugiere la celebración, por 12 Estados, de una convención sobre la publicación de los aranceles aduaneros, seguida por la creación, por cuatro de esos Estados, de una unión aduanera. ¿Cesan por ello las obligaciones asumidas por esos cuatro Estados conforme a la convención mencionada? ¿Se convertiría la organización internacional, de pleno derecho, en parte en esa convención? La Convención de Viena se aplica indudablemente a estas cuestiones, puesto que se trata aquí de un tratado celebrado entre Estados, pero ese instrumento no se refiere a ellas. En cambio, si una veintena de Estados concertaran un tratado con una unión aduanera preexistente y seis de ellos decidieran después constituir otra unión aduanera, la cuestión que se plantearía sería la de los efectos del establecimiento de esa organización internacional sobre un tratado entre varios Estados y una organización.

18. Por su parte, el Sr. Ushakov planteó en la sesión anterior el caso de que una organización internacional celebrara un tratado y, posteriormente, Estados miembros se retiraran de ella. La cuestión de los efectos de tal situación sobre los tratados está vinculada con el problema de la identidad y continuidad de las organizaciones internacionales, que no ha encontrado todavía solución. Los efectos de la expulsión de un Estado miembro corresponde a una esfera igualmente desconocida. Sin embargo, no es menos cierto que las situaciones de ese tipo pueden tener efectos sobre los tratados y que, por ello, es necesaria una reserva.

19. El Comité de Redacción podría, tal vez, hacer una salvedad respecto del caso en que se planteen problemas «como consecuencia de una modificación de las relaciones entre la organización y sus Estados miembros», fórmula que abarcaría no sólo los casos de nacimiento o disolución de organizaciones y retirada de Estados miembros, sino también los casos en que se modificara la competencia de una organización internacional sin que cambiase su composición.

20. El Sr. USHAKOV aprueba los llamamientos a la prudencia que ha hecho el Relator Especial para que la Comisión no se aparte demasiado de la Convención de Viena. En la formulación propuesta, el artículo que se examina tiene el inconveniente de ampliar indebidamente el alcance de la Convención de Viena, y en particular de su artículo 3. En efecto, el proyecto de artículo 73 se refiere a un tratado, de cualquier categoría que sea. Cabría, por ejemplo, deducir de ese artículo que una sucesión de Estados puede tener consecuencias sobre un tratado celebrado entre organizaciones internacionales, que la responsabilidad de una organización internacional puede tener consecuencias sobre las relaciones entre Estados partes en un tratado que hayan celebrado con una o varias organizaciones internacionales, o que la ruptura de hostilidades entre Estados puede tener efectos sobre un tratado celebrado entre organizaciones internacionales. Por eso, el orador propuso que se separara el caso de las relaciones entre Estados

previstas en la Convención de Viena, aclarando que, con respecto a los tratados celebrados entre dos o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, se trata de la situación prevista en la Convención de Viena. La Comisión podría tratar luego de los demás casos. El Comité de Redacción, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de no ampliar el alcance de la Convención de Viena, podría tal vez encontrar, desde ese punto de vista, un título adecuado para el artículo que se examina.

21. El Sr. REUTER (Relator Especial) espera que el Sr. Ushakov presente al Comité de Redacción una propuesta por escrito.

22. Por una parte, el Sr. Ushakov quisiera que se dividiese el artículo que se examina en dos párrafos: el primero de los cuales se referiría a los tratados entre dos o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y el segundo, a los tratados entre organizaciones internacionales. Por lo que respecta a los tratados de la segunda categoría, suele ser más difícil invocar las materias enumeradas en el artículo 73. Por otra parte, en lo concerniente a los tratados de la primera categoría, el Sr. Ushakov querría que se separasen las relaciones entre Estados, a fin de garantizar que tales relaciones sólo estén sometidas a la Convención de Viena, lo que podría dar lugar a una enumeración más larga de las relaciones entre organizaciones internacionales, y en particular las relaciones entre organizaciones internacionales y Estados. El Relator Especial tendría más dificultades para dejarse convencer a este respecto que para aceptar la división del artículo en dos párrafos.

23. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 73 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 74 (Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados)

24. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que explique el proyecto de artículo 74 (A/CN.4/327), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 74. — Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados y una o varias organizaciones internacionales. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

25. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el proyecto de artículo 74 concuerda con el artículo 63⁷, ya examinado por la Comisión, que se refiere al conjunto de problemas concernientes a las relaciones diplomáticas o consulares, por una parte, y al derecho de los tratados, por otra.

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

⁷ Para el texto, véase 1587.ª sesión, párr. 40.

26. El orador señala, en la segunda frase del proyecto de artículo 74, una falta de precisión que le es imputable. En esa disposición, el término «tratado» no se refiere a cualquier tratado, sino —y ello debería aclararse— a un tratado «entre dos o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales».

27. El Sr. QUENTIN-BAXTER observa que la primera frase del proyecto de artículo 74 está tan condensada que su intención queda desvirtuada. De hecho, las relaciones a que se refiere esa disposición son las relaciones entre Estados que son partes en tratados entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales.

28. El orador propone en consecuencia que se modifique el final de esa frase de modo que diga lo siguiente: «[...] no impedirá la celebración entre dichos Estados de tratados entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales». Se podría así tener en cuenta la observación del Relator Especial y modificar la segunda frase de modo que dijese lo siguiente: «La celebración de un tratado de esa índole [...]».

29. El Sr. USHAKOV está de acuerdo con que se aclare en la segunda frase del proyecto de artículo 74 el sentido de la palabra «tratado» diciendo: «La celebración de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales no prejuzgará por sí misma...» Dicho esto, tal vez convendría aclarar también en la primera frase que el artículo se refiere a tratados «entre dos o más de los Estados mencionados y una o varias organizaciones internacionales». Sin embargo, el Sr. Ushakov no quiere insistir por el momento en esa modificación. Su observación está destinada en realidad al Comité de Redacción.

30. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 74 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 75 (Caso de un Estado agresor)

31. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el proyecto de artículo 75 (A/CN.4/327), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 75. — Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que el artículo correspondiente de la Convención de Viena fue adoptado por una mayoría abrumadora, aunque suscitaba ciertos problemas jurídicos. En aquella época, la Conferencia sobre el derecho de los tratados no podía prever más que tratados entre Estados, mientras que

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

ahora cabe pensar que el problema al que se refiere el artículo 75 se puede plantear en el caso de un tratado como el del proyecto de artículos que se examina, por lo que es preciso prever una disposición de ese tipo.

33. Por otra parte, el proyecto de artículo 75 sólo se refiere a la agresión cometida por un Estado. El Relator Especial no ha considerado necesario ampliar esa hipótesis, porque si la resolución 3314 (XXIX) —en la cual la Asamblea General adoptó la definición de la agresión— no obliga a los países, la práctica o la aprobación que le han dado los Estados confiere cierta importancia a esa definición, que abarca el caso de la agresión por parte de un grupo de Estados.

34. Además, con referencia a un problema que hasta ahora no había afrontado, el Sr. Reuter se pregunta si hay que dar al término «tratado» su sentido más amplio o, por el contrario, entenderlo en un sentido estricto. En la hipótesis aceptada por la Convención de Viena, un Estado agresor que no haya participado oficialmente en la adopción de medidas «conforme a la Carta» puede sostener que no está obligado por el tratado, en virtud de los artículos 34 a 37, relativos a la falta de efectos para terceros. Por lo tanto, el artículo 75 sería una excepción a la norma de la relatividad de los tratados, en cuyo caso convendría conservar la expresión «con relación a un tratado», aunque es ésta una cuestión que el Relator Especial deja en duda.

35. El Sr. ŠAHOVIĆ afirma que el proyecto de artículo no plantea dificultades de fondo, aunque requiera aclaraciones sobre ciertos puntos, concretamente sobre la interpretación que se deba dar a la expresión «Estado agresor». El Sr. Šahović no se opone a la idea de que en la definición de la agresión el término «Estado» pueda incluir la noción de «grupo de Estados», pero se pregunta si cabe asimilar plenamente una organización internacional «a un grupo de Estados».

36. En efecto, una organización internacional es un grupo de Estados, pero, puesto que la noción de organización internacional ha de entenderse en una acepción muy amplia, ¿se podría prescindir de explicaciones en el contexto del proyecto de artículos? El problema se refiere también a la práctica de la Comisión y a la interpretación que den los Estados a la expresión «organización internacional». Esta expresión ha sido ya definida claramente en el artículo 2^º, así como en el artículo 1 de la Convención de Viena de 1975¹⁰, según el cual las organizaciones internacionales son organizaciones intergubernamentales, algunas de las cuales tienen un carácter universal, como las Naciones Unidas, los organismos especializados, etc. El Sr. Šahović está convencido de que el Relator Especial encontrará una solución satisfactoria a esta cuestión, que habrá de ser evocada por lo menos en el comentario.

37. El Sr. USHAKOV opina que la fórmula «con relación a un tratado» plantea dificultades, puesto que también pueden originarse ciertas obligaciones con relación a un tratado; por ejemplo: entre organizaciones internacionales. Se trataría, pues, de un corolario de la dispo-

sición correspondiente de la Convención de Viena. En cuanto a las «medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas», no pueden estar incluidas las medidas adoptadas en caso de ruptura de hostilidades, eventualidad prevista en el proyecto de artículo 73 y que ha suscitado ya objeciones por parte del Sr. Ushakov. Las consecuencias de las medidas tomadas contra un Estado agresor, incluso contra un Estado miembro, se pueden tratar como *terra incognita* dentro del marco del proyecto, pero habría que prever disposiciones aplicables a las relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados miembros. Por último, el Sr. Ushakov señala, a propósito de la nota 49 del informe (A/CN.4/327), que no cree posible considerar a una organización internacional como un grupo de Estados. Por lo demás, se puede remitir el proyecto de artículo 75 al Comité de Redacción.

38. Sir Francis VALLAT se muestra preocupado por la noción de utilización de la fuerza armada por un grupo de Estados que actúen por separado o por mediación de una organización internacional. Resultaría demasiado fácil excluir esa eventualidad dando por supuesto que no se iba a presentar nunca, pero el orador duda de que sea ésa una buena actitud. Señala, por ejemplo, que el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas prevé la posibilidad de una acción coercitiva emprendida en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales: no cree que sea una interpretación abusiva de ese artículo decir que por acuerdo o por organismo regional se puede entender, y de hecho se entiende, una organización internacional, o decir que una acción coercitiva puede comprender la utilización de la fuerza armada, y que la comprende efectivamente. Podría objetarse que la acción en virtud del Artículo 53 de la Carta sólo puede emprenderse con autorización del Consejo de Seguridad, salvo en el caso de un país enemigo o que haya sido enemigo. Pero la realidad no es tan sencilla. Sería perfectamente posible que, en un caso de urgencia, una organización internacional emprendiese una acción armada antes de obtener esa autorización. ¿No sería tal cosa, en realidad, un caso de agresión, aun cuando la acción no correspondiera perfectamente a la definición de la agresión y no debería preverse, por consiguiente, ese caso en el proyecto de artículo 73 o, si se concede la autorización conforme a la Carta, en el de artículo 75? Debe examinarse toda esta cuestión dentro del marco de esos dos proyectos de artículos, que, como ha subrayado con razón el Sr. Šahović, están estrechamente relacionados.

39. El Sr. REUTER (Relator Especial) no cree que tampoco todo grupo de Estados constituya una organización internacional. Si la Asamblea General escogió esa fórmula vaga sin contenido jurídico, fue para comprender todas las hipótesis posibles, incluido el caso de las organizaciones internacionales propiamente dichas. En el contexto del proyecto de artículo 75, las organizaciones internacionales previstas serían las que tuviesen como tales capacidad para celebrar tratados, o sea, para actuar en el plano del derecho internacional. No se trata, pues, de asimilar las organizaciones internacionales a los grupos de Estados, pero la definición de la agresión que se aplica a una noción tan vaga

⁹ Véase 1585.ª sesión, nota 3.

¹⁰ Véase 1587.ª sesión, nota 12.

como es la de grupo de Estados debe aplicarse igualmente a las organizaciones internacionales.

40. El Sr. USHAKOV se refiere a las observaciones de Sir Francis Vallat y no cree que incumba a la Comisión interpretar la Carta, ni concretamente su Artículo 53, pero precisa que, a su juicio, las organizaciones regionales no pueden tomar medidas coercitivas contra un Estado sin la autorización del Consejo de Seguridad.

41. Sir Francis VALLAT hace notar que hay casos en los cuales la Comisión tiene que adoptar una posición con respecto al sentido evidente de un instrumento internacional. También él cree que en principio una organización regional no debería emprender una acción coercitiva sin autorización del Consejo de Seguridad. Pero lo que ha dicho es que la Comisión no puede permitirse descartar la posibilidad de que una organización regional emprenda una acción de ese tipo sin haber obtenido la autorización necesaria.

42. El PRESIDENTE, al comprobar que no hay más observaciones, propone a la Comisión que se remita el proyecto de artículo 75 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 76 (Depositarios de los tratados)

43. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar la parte VII del proyecto de artículos (Depositarios, notificaciones, correcciones y registro), y en primer término el proyecto de artículo 76 (A/CN.4/327), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 76. — Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrán efectuarla los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en la negociación, ya sea en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales o el principal funcionario administrativo de una o varias organizaciones internacionales.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

44. El Sr. REUTER (Relator Especial) precisa que la parte VII del proyecto se compone esencialmente de artículos técnicos que requieren una lectura atenta, pero que no parecen suscitar graves dificultades. Recuerda que los principios sentados en el artículo 76 de la Convención de Viena fueron aprobados por unanimidad. Para adaptar esta disposición al actual proyecto de artículos ha habido que mencionar a las organizaciones internacionales junto con los Estados.

45. Provoca un problema de menor importancia el hecho de que la Convención de Viena prevea la posibilidad de depositarios múltiples, práctica que se ha gene-

ralizado en honor de ciertos Estados y para responder a exigencias políticas. Por ello, se planteó la cuestión de si la facultad de instituir depositarios múltiples debería ampliarse a las organizaciones internacionales. El Relator Especial consideró conveniente prever esa posibilidad, porque no hay razón para que las organizaciones internacionales no se beneficien de esa institución, pero se adherirá a cualquier otra solución que prefieran los miembros de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

1593.ª SESIÓN

Lunes 19 de mayo de 1980, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 76 (Depositarios de los tratados)¹ (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV propone que se haga concordar la redacción de la primera frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 76 con la adoptada para los artículos siguientes, añadiendo después de «por los Estados y las organizaciones internacionales» las palabras «o por las organizaciones internacionales». Subraya además que la fórmula «el principal funcionario administrativo de una o varias organizaciones internacionales» puede dar motivo a interpretaciones erróneas.

2. El Sr. Ushakov hace notar a continuación que el texto del artículo 76 de la Convención de Viena² no excluye la posibilidad de que los Estados partes en un tratado designen como depositarios a dos organizaciones internacionales, aunque en la práctica no se haya dado ese caso. La enumeración que figura en esa disposición tiene un valor indicativo y no limitativo, y la Comisión podría, pues, copiar literalmente el texto de la Convención de Viena para evitar cualquier dificultad de interpretación del proyecto de artículos en relación con ese instrumento.

¹¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

¹ Para el texto, véase 1592.ª sesión, párr. 43.

² Véase 1585.ª sesión, nota 1.